

MINISTRAS Y MINISTROS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTES

EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA, en mi carácter de presidente del partido político local **Unidad Democrática de Coahuila** - tal y como lo acredito con la constancia expedida por el Instituto Electoral de Coahuila (anexo 1) - y por tanto en su representación, de conformidad con el artículo 33 inciso a) de los Estatutos del partido referido (anexo 2) que establece como atribución del presidente del partido "representar legal y políticamente a Unidad Democrática de Coahuila". Asimismo, de conformidad con los artículos 11 y 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Con ese carácter comparezco en nombre de mi representado a exponer lo siguiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f de la Constitución, que dispone en lo conducente que los partidos políticos con registro en una entidad federativa pueden presentar acciones de inconstitucionalidad a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro. Si bien, en el presente caso se impugna una norma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de las entidades federativas entre las que se cuenta con la participación de la correspondiente a Coahuila, **la norma impugnada es aplicable en Coahuila y tiene implicaciones electorales directas en Coahuila**, puesto que el artículo 116 fracción

III dispone la elección popular directa de todos los integrantes de la judicatura estatal.

Así, de conformidad con el artículo 59 y siguientes de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, como partido local con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Instituto Electoral de Coahuila (anexo 3) interponemos Demanda de Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Señalamos como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Fernando número 88, colonia Alamos, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, CP. 03400; para notificaciones electrónicas señalamos el correo electrónico jose.reynoso.n@gmail.com. Autorizamos para recibirlas a los profesionistas en Derecho José Reynoso Núñez con número de cédula 2913638.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional señalamos lo siguiente:

- I. **NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE:** Evaristo Lenin Pérez Rivera en representación del partido local Unidad Democrática de Coahuila. La firma consta al final de la presente demanda.

**II. LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO QUE HUBIERAN EMITIDO
Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:**

- A. Órgano Legislativo.** Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y las 32 Legislaturas de las Entidades Federativas, en términos del artículo 135 de la Constitución General.
- B. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**

III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: El artículo 116 fracción tercera y el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas impugnadas fueron publicadas el domingo 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (Edición vespertina).

IV.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y, EN SU CASO, LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE QUE SE ESTIMEN VULNERADOS:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, artículo 40, artículo 41 primer párrafo, artículos 13, 14 y 16.

Derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Los contenidos en los artículos:

- Los señalados en los conceptos de invalidez.

V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

FALTAS PROCESALES

El proceso legislativo que se siguió, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, para la aprobación de la reforma a la Constitución General, estuvo viciado por diversas faltas en el procedimiento. De conformidad con diversos precedentes de esta Suprema Corte el procedimiento legislativo de una reforma constitucional sí puede ser revisado. En este sentido, el amparo en revisión 1334/1998, así como en el 186/2008. Es aplicable también lo resuelto en la *Consulta a trámite 4/2024, prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulada por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.*

CÁMARA DE DIPUTADOS

ARGUMENTO 1

El dictamen que fue discutido y votado en la sesión del 3 de septiembre por el Pleno de la Cámara de Diputados tuvo su origen en la legislatura anterior, es decir, la legislatura que lo votó en el Pleno no fue la misma

que lo votó en la Comisión. El Reglamento de la Cámara de Diputados establece un procedimiento específico para que un dictamen elaborado por una legislatura pueda ser votado por la siguiente, el cual no se cumplió en este caso.

Artículo 186.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

De la lectura del artículo anterior se desprende que, para que un dictamen originado en una legislatura pueda ser válidamente discutido en el Pleno de la siguiente, es indispensable que en la legislatura de origen se le haya dado la declaratoria de publicidad. Este es un requisito fundamental para garantizar que el dictamen se discuta de manera informada y transparente.

En el caso concreto del dictamen que dio origen al Decreto votado el 3 de septiembre de 2024, no se cumplió con el requisito de la declaratoria de publicidad en la legislatura de origen. El dictamen fue aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura el 26 de agosto de 2024, pero no se le dio declaratoria de publicidad ante el Pleno de esa misma legislatura, tal como lo exige el Reglamento.

Fue hasta el 1 de septiembre de 2024, ya iniciada la LXVI Legislatura, cuando se le dio declaratoria de publicidad, lo que implica una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 186 del Reglamento. Este incumplimiento es evidente en la Gaceta Parlamentaria, documento que adjuntamos como prueba.



Gaceta Parlamentaria

Año XXVII	Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 1 de septiembre de 2024	Número 6604-II
-----------	--	----------------

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial

El artículo 186 tiene como finalidad garantizar que los dictámenes de una legislatura puedan ser considerados de manera legítima en la siguiente, pero esto solo es posible si en la legislatura de origen se cumplió con la declaratoria de publicidad. Al no haberse dado esta declaratoria en tiempo y forma en la LXV Legislatura, se quebrantó la continuidad legislativa y, en consecuencia, el dictamen no podía ser discutido ni votado válidamente por la LXVI Legislatura.

La declaratoria de publicidad no es un simple formalismo, sino un acto fundamental para asegurar la transparencia y el acceso a la

información. La ausencia de dicha declaratoria en la legislatura de origen impidió que los diputados de la nueva legislatura tuvieran conocimiento pleno del dictamen y pudieran ejercer su derecho a debatirlo de manera informada.

ARGUMENTO 2

El Reglamento de la Cámara de Diputados prevé un segundo supuesto para que un dictamen aprobado por una Comisión de una legislatura pueda ser discutido y votado válidamente por el Pleno de la siguiente legislatura. El artículo 288 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 288.

1. **Al término de la Legislatura**, la Secretaría de Servicios Parlamentarios elaborará un listado de dictámenes de las iniciativas y las minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva. La Junta, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 34, numeral 1, inciso a), de la Ley, determinará, a través de un acuerdo, los dictámenes que se presentarán ante el Pleno, durante el primer periodo de sesiones, del primer año de ejercicio de la siguiente Legislatura.

De la lectura del artículo se desprende claramente que la Junta de Coordinación Política (Jucopo) de la Legislatura en turno, es decir, la legislatura saliente, debe emitir un acuerdo mediante el cual se

determinen los dictámenes que serán presentados ante el Pleno de la siguiente legislatura. Este acuerdo es indispensable para asegurar que solo aquellos dictámenes que hayan sido formalmente seleccionados por la Jucopo de la legislatura saliente sean discutidos y votados por el Pleno de la nueva legislatura.

Sin embargo, en este caso, el Pleno de la LXVI Legislatura aprobó el 3 de septiembre de 2024 un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se determinan tres dictámenes de la LXV Legislatura que serían presentados ante el Pleno durante el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura. Este acuerdo, lejos de seguir el mandato del artículo 288 del Reglamento, se basa en una interpretación incorrecta de dicho precepto.

El Acuerdo aprobado por el Pleno de la LXVI Legislatura interpreta erróneamente que es la Jucopo de la nueva legislatura (LXVI Legislatura) la que tiene la facultad de decidir cuáles dictámenes de la legislatura anterior (LXV Legislatura) serán discutidos y votados. Esta interpretación es contraria a lo dispuesto en el propio artículo 288, el cual claramente establece que dicha facultad recae en la Jucopo de la legislatura anterior, no en la actual. A continuación presentamos un extracto del texto:

“Que el artículo 288, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, señala que al término de cada Legislatura, la Secretaría de Servicios Parlamentarios elaborará un listado de dictámenes de las iniciativas y las

minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva; en ese sentido a este órgano de dirección política le corresponde determinar los asuntos que se presentarán ante el Pleno, durante el Primero Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la presente legislatura;

Este extracto demuestra que el acuerdo aprobado se fundamenta en una interpretación errónea del artículo 288, ya que, conforme al Reglamento, es la Jucopo de la legislatura saliente la que debe decidir qué dictámenes serán presentados ante el Pleno de la legislatura siguiente. La actual legislatura (LXVI Legislatura) no tiene facultades para modificar o seleccionar los dictámenes de la legislatura anterior.

La incorrecta interpretación del artículo 288 del Reglamento genera una situación en la cual la LXVI Legislatura asume facultades que no le corresponden, lo que vicia el procedimiento de aprobación de los dictámenes provenientes de la LXV Legislatura. Al ser un acuerdo aprobado con base en una interpretación incorrecta del marco normativo, existen serias dudas sobre la validez de las decisiones tomadas con fundamento en dicho acuerdo.

ARGUMENTO 3

Como se mencionó anteriormente, el dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 1 de septiembre de 2024, es decir, el primer día de sesiones ordinarias de la LXVI Legislatura. Sin embargo, apenas

dos días después, el 3 de septiembre, el dictamen fue sometido a discusión y votación en el Pleno. Esto significa que los nuevos legisladores solo contaron con dos días para leer, analizar y comprender los cambios propuestos en la reforma constitucional.

Un factor clave que agrava esta situación es que, al inicio de la legislatura, los legisladores no cuentan aún con los asesores técnicos necesarios para realizar un análisis detallado de los dictámenes que se someten a su consideración. La contratación de estos asesores comienza una vez que las comisiones se han instalado formalmente, lo cual, hasta el día de la votación, no había ocurrido. Esto dejó a los legisladores sin el apoyo técnico necesario para analizar una reforma de tal magnitud, situación que claramente compromete la calidad del debate legislativo y el proceso de toma de decisiones.

Aunque algunos legisladores pueden contar con experiencia previa en temas de derecho o con conocimientos relevantes para evaluar la reforma, muchos de ellos son nuevos en el cargo y este dictamen representaba su primer acercamiento con la materia legislativa. En consecuencia, un número significativo de legisladores desconocía los alcances reales de la reforma que estaban votando, lo que genera una seria preocupación respecto a la legitimidad del proceso de votación.

Es importante subrayar que el proceso legislativo exige una alta responsabilidad por parte de los diputados para asegurar que cualquier reforma, especialmente una reforma constitucional, sea objeto de un análisis profundo y minucioso. Este nivel de análisis es incompatible con

el escaso tiempo que se otorgó para estudiar el dictamen en este caso. Una reforma de esta envergadura requiere más de dos días para ser debidamente entendida y discutida, ya que involucra cambios sustanciales que afectan la estructura y funcionamiento del Estado.

La premura con la que se procedió a la votación del dictamen no solo contraviene el deber de los legisladores de estudiar adecuadamente las propuestas, sino que también pone en riesgo la validez y legitimidad de la reforma, al no garantizar que se tomó una decisión informada.

ARGUMENTO 4

El Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las y los diputados deben registrar su asistencia al inicio de las sesiones a través del Sistema Electrónico. En caso de que este no esté disponible, el registro puede hacerse mediante el pase de lista o el sistema de registro ante la Mesa Directiva.

Durante la sesión del 3 de septiembre de 2024, se optó por realizar el pase de lista de manera manual debido a las circunstancias excepcionales que rodearon la sesión, la cual se llevó a cabo en una sede alterna. No obstante, debido a la naturaleza de la sesión y las condiciones bajo las cuales se desarrolló, no existe certeza de que quienes pasaron lista de asistencia realmente fueran legisladores. En dicha sede alterna también se encontraban asesores, cabilderos y personal técnico, lo cual plantea serias dudas sobre la veracidad del pase de lista y la autenticidad del quórum legal.

Este hecho fue señalado por diversos legisladores durante la sesión, quienes solicitaron a la Mesa Directiva la suspensión de la sesión debido a la falta de certeza en la conformación del quórum.

Es importante mencionar que, debido a las manifestaciones que se presentaron ese día, el ingreso a la sede alterna fue extremadamente complicado. Esto pone en duda que realmente se encontraran presentes la mitad más uno de los diputados y diputadas, como lo exige tanto el Reglamento de la Cámara de Diputados como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una sesión sea iniciada de manera válida.

Dado el contexto caótico de la sesión y la falta de controles adecuados para asegurar que solo los diputados registraran su asistencia, existe la posibilidad de que las listas hayan sido provisionalmente firmadas por personas ajenas a los legisladores, como personal técnico o asesores, y que posteriormente fueran reemplazadas por las firmas originales. Esta irregularidad pone en entredicho la existencia de un quórum legal válido y, por ende, la validez de la sesión misma.

Tanto el Reglamento de la Cámara de Diputados como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen claramente que solo se puede abrir válidamente una sesión cuando se ha constituido un quórum legal, es decir, la asistencia de más de la mitad del número total de miembros de la Cámara. En la sesión del 3 de septiembre, no hubo

certeza de que este quórum se hubiera alcanzado debido a las irregularidades mencionadas.

La falta de certeza en la conformación del quórum no solo vulnera el proceso legislativo, sino que también compromete la validez de todas las decisiones tomadas durante dicha sesión, incluyendo la votación del dictamen en cuestión.

CÁMARA DE SENADORES

El pasado 10 de septiembre de 2024, el Senado de la República llevó a cabo una sesión plenaria en las instalaciones del recinto legislativo para discutir y votar el dictamen que dio origen al Decreto en cuestión. Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión, se llevaron a cabo diversas protestas sociales a las afueras del salón de sesiones. Después de un tiempo, los manifestantes lograron entrar al salón, interrumpiendo el desarrollo de la sesión de manera abrupta.

Ante esta situación, el presidente de la Mesa Directiva, el senador Gerardo Fernández Noroña, en el momento 1:43:44 de la transmisión oficial del Senado de la República en su página de Facebook, declaró lo siguiente: “Declaro un receso indefinido, se levanta la sesión”, y procedió a tocar la campana, un acto que, en la práctica parlamentaria, indica el fin de una sesión.

A pesar de que el presidente de la Mesa Directiva dio por concluida la sesión del 10 de septiembre, momentos más tarde, a través de los

canales oficiales del Senado de la República, se convocó a "reanudar" la sesión que ya había sido levantada formalmente. Es importante destacar que, de acuerdo con la práctica parlamentaria y el Reglamento del Senado, una vez que una sesión ha sido declarada cerrada, no puede reanudarse; en su lugar, debe convocarse a una nueva sesión.

Dado que la sesión había sido levantada oficialmente, cualquier intento posterior de "reanudar" dicha sesión resulta contrario al marco normativo que rige el funcionamiento del Senado. En consecuencia, todos los acuerdos y dictámenes aprobados en la sesión que tuvo lugar en el Salón de Sesiones ubicado en Xicoténcatl deben considerarse nulos, ya que se realizaron en una sesión que carecía de validez legal.

El hecho de que se haya continuado una sesión que ya no era válida vicia el proceso legislativo en su totalidad. Esta irregularidad no solo afecta la legalidad de los procedimientos seguidos para la aprobación del dictamen, sino que también compromete la legitimidad del Decreto derivado de dicha votación. Cualquier acto legislativo que no se realice conforme a las normas establecidas carece de validez y debe ser considerado nulo.

El proceso de aprobación de la reforma en cuestión estuvo plagado de irregularidades que afectaron su validez desde su origen en la Cámara de Diputados hasta su conclusión en el Senado de la República. Estos vicios no solo implican una violación directa a los reglamentos internos de ambas Cámaras, sino que además vulneran principios

constitucionales fundamentales que rigen la actividad legislativa en nuestro país.

Uno de los pilares del principio de legalidad es que todo proceso legislativo debe seguir estrictamente los procedimientos previstos en la ley. En este caso, se quebrantaron normas esenciales del Reglamento de la Cámara de Diputados, desde la falta de cumplimiento con los requisitos de publicidad en la legislatura anterior, hasta la premura en la discusión y votación de un dictamen de enorme relevancia para el país. Estas fallas afectan el derecho de los legisladores a deliberar de manera informada y responsable, erosionando la legitimidad de su representación democrática.

Además, la actuación irregular en la Cámara de Senadores, donde se declaró formalmente concluida una sesión para luego ser "reanudada" sin fundamento legal, añade otra capa de vicios a este proceso. Este hecho no solo es contrario a las prácticas parlamentarias, sino que también representa una clara violación al principio de certeza jurídica que debe regir cualquier procedimiento legislativo. La forma en que se manipularon las sesiones genera dudas legítimas sobre la validez de los acuerdos tomados, comprometiendo la integridad del procedimiento en su conjunto.

Es imposible sostener que la reforma fue aprobada conforme a derecho cuando se vulneraron derechos fundamentales de los legisladores, quienes no tuvieron ni el tiempo ni los recursos adecuados para analizar profundamente los alcances de una reforma constitucional tan

trascendental. Este apresuramiento y falta de condiciones adecuadas no solo afectan a los legisladores, sino que también priva al pueblo de México de un proceso legislativo transparente, abierto y deliberado, elementos esenciales para una democracia funcional.

El principio democrático se vio gravemente comprometido, ya que los representantes populares, encargados de defender los intereses de la ciudadanía, no pudieron ejercer plenamente su función deliberativa. Cualquier decisión legislativa, y más aún una reforma constitucional, requiere de un proceso que garantice el debate informado y la participación activa de los legisladores, lo cual no ocurrió en este caso.

Asimismo, el principio de transparencia fue socavado al no otorgarse la oportunidad suficiente para que los legisladores y la ciudadanía tuvieran acceso a un análisis claro y detallado de la reforma. La falta de publicidad y el apresuramiento en la votación violan el espíritu de apertura y deliberación que debe regir el trabajo legislativo.

En este contexto, resulta evidente que la aprobación de la reforma carece de validez. Un proceso tan fundamental para la vida democrática de nuestro país no puede estar basado en prácticas que vulneren los pilares de nuestro Estado de derecho. La nulidad del proceso no solo es un acto de justicia para reparar las irregularidades cometidas, sino que también es una obligación de la autoridad para preservar la integridad del sistema jurídico y legislativo.

La reforma en cuestión debe ser declarada nula, ya que su aprobación estuvo viciada desde el inicio, afectando no solo los procedimientos formales, sino también los principios fundamentales que rigen el proceso legislativo en México.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. LIBERTAD CONFIGURATIVA Y AFECTACIÓN AL PRINCIPIO FEDERAL

La reforma al artículo 116, fracción III de la Constitución llevada a cabo por un órgano constituido, lesiona la libertad de configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas a partir de lo establecido por el el constituyente originario.

El primer párrafo del artículo 116 constitucional establece:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

La fracción tercera de dicho artículo dispone una vez reformado:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Esta reforma al artículo 116 constitucional debe declararse inválida por las siguientes razones. Primero, porque no solo está modificando una disposición constitucional sino que está ordenando destituir y sustituir jueces ya nombrados por los órganos competentes del Estado de Coahuila en ejercicio de su libertad configurativa y de su soberanía estatal en el federalismo. Es decir, los jueces que en su momento fueron nombrados por las autoridades competentes de Coahuila no pueden ahora ser destituidas por una autoridad federal que si bien puede reformar la constitución no puede sustituirse en las funciones de órganos constituidos estatales, porque con ello excede sus atribuciones.

La decisión impugnada contraviene el artículo 40 constitucional que establece:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así como el artículo 41 consitucional que dispone:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De acuerdo con el artículo citado, los Estados son soberanos en todo lo correspondiente a su régimen interior, lo que complementa el artículo 41 constitucional que establece que el pueblo ejerce su soberanía por los poderes de los Estados en lo que toca a los regímenes interiores. La destitución y sustitución de los jueces forma parte del régimen interior de los Estados y por tanto la soberanía al respecto debe ser ejercida por los poderes de los Estados.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. DESTITUCIÓN ARBITRARIA DE LA JUDICATURA LOCAL

El artículo Octavo transitorio de la Constitución establece:

Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo

105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Dicho artículo establece la destitución de todos los jueces de las entidades federativas y en el caso concreto, de los del Estado de Coahuila. Además de la afectación al artículo **13 constitucional**, **porque se trata de una ley privativa** que está dirigida a los actuales integrantes del poder judicial de Coahuila, dicha destitución contraviene las condiciones de inamovilidad de los jueces previstas en el sistema interamericano de derechos humanos, porque en el procedimiento de destitución no se dio derecho de audiencia a los jueces destituidos mediante el artículo octavo transitorio de la reforma impugnada. En efecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado en diversos casos y ha establecido diversos criterios al respecto:

- **Garantía de inamovilidad.** Esta dimensión se refiere a que, después de su nombramiento, es imposible remover a los jueces de forma arbitraria de su encargo, (CoIDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia [Quintana Coello y otros] vs. Ecuador, 2013 y Caso del Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador, 2013).
- **Dimensión institucional e individual de la función judicial.** Ésta alude a que se debe garantizar la faceta individual del juez, es decir, a su derecho a acceder y a permanecer en los cargos (CoIDH, Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008 y Caso del Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador, 2013).
- **Restitución en la función ante una remoción arbitraria.** Esta dimensión se refiere a la reincorporación del juez a su encargo como garantía de inamovilidad (CoIDH, Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008; Caso del Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador, 2013; Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009; Chocrón vs. Venezuela, 2011).

En el caso específico de la **Inamovilidad**, la **Corte Interamericana resolvió el caso** Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009 que:

“ 78. (...) [L]a autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial....”

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. AFECTACIÓN A UN NÚCLEO ESCENCIAL DE LA CONSTITUCIÓN. LA SEPARACIÓN DE PODERES

La disposición del artículo 116 reformado que establece la elección de la magistratura y judicatura local en Cohauila “por voto directo y secreto de la ciudadanía;...” contraviene la separación de poderes prevista en el propio artículo 116. Esto es así porque establece como origen de la legitimidad de todos los poderes la misma fuente de manera directa, sin distinción o matiz alguno. Es decir, un poder constituido, como lo es el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas están modificando una disposición fundamental que establece el sistema de separación de poderes que para el caso del poder judicial preveía un un origen de legitimidad diferente al de los poderes ejecutivo

y judicial. Para el caso del Estado de Coahuila ello impacta no solamente en la judicatura ordinaria, sino también el sistema de control constitucional que en ejercicio de su libertad configurativa se estableió en el Estado.

QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

El artículo 116 establece un Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con las bases establecidas al respecto en el artículo 100 constitucional. Debe declararse inválida dicha disposición porque hace nugatoria la existencia de una segunda instancia puesto que las decisiones de los jueces estarán condicionadas por la eventualidad de un procedimiento judicial paralelo a la impugnación de los asuntos que resuelvan. Asimismo, porque ello afectará la independencia judicial en la resolución de los asuntos, al existir la amenaza permanente del inicio de un procedimiento de oficio o a petición de parte, por cada decisión tomada.

110310

Por lo anteriormente expuesto,

PIDO

Primero.—Tener por presentada esta demanda de **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en el tiempo y la forma exigidos por el artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria.

Segundo. — Se declare la invalidez de las disposiciones impugnadas.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación


EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA

En representación del partido local

Unidad Democrática de Coahuila

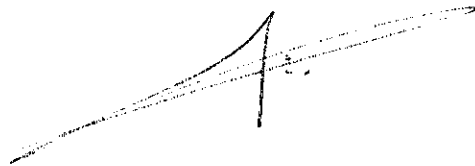
019011

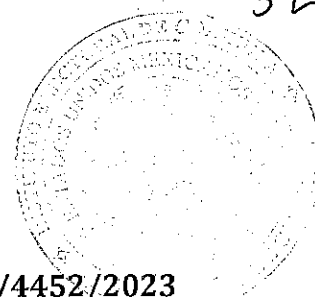
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2024 OCT 15 PM 7 23

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enurado en 12 fojas con 2 anexos
en 1 foja cada uno según sus Certificaciones
un anexo en copia simple en 1 foja

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line.



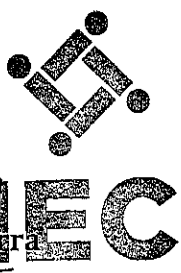
Oficio No. IEC/SE/4452/2023

A quien corresponda:

Con la facultad que me confiere el artículo 367, numeral 1, inciso o), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar que, conforme a los archivos de este Instituto, el C. **EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA**, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA** ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Se expide la presente **CONSTANCIA** a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para los efectos a los que haya lugar.

Atentamente,



Gerardo Blanco Guerra
Secretario Ejecutivo Instituto Electoral de Coahuila

02

4

El suscrito, Licenciado Gustavo Adolfo Rangel Ramírez, Encargado del Despacho de la Oficina Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, con base en el acuerdo número IEC OG 120 2023 y de conformidad con los artículos 370 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 9 y 11, fracción VI del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. HAGO CONSTAR: Que la presente copia fotostática que consta de 1 hoja(s) (mil(es)) por su anverso concuerda(n) fiel y exactamente con su original, mismo que obra en los archivos de este Instituto. CERTIFICO, San Coahuila de Zaragoza, a 15 de diciembre de 2023. DOY FE. -----

Gustavo Adolfo Rangel Ramírez
Encargado del Despacho de la Oficina Electoral
del Instituto Electoral de Coahuila



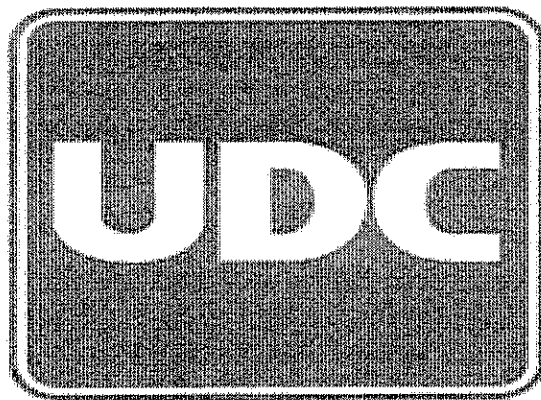
A QUIEN CORRESPONDA

Presente.-

El que suscribe en mi carácter de Encargado del Despacho de la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, con fundamento en los artículos 367, numeral 1, incisos a), b) y l), 370 inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 36 y 38, párrafo primero, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; me permito hacer de su conocimiento que, conforme a los artículos 34 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, numeral 1; 9, numeral 1 inciso a), y 17 la Ley General de Partidos Políticos, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Electorales registrar a los Partidos Políticos Locales, así como reconocerles los derechos y acceso a las prerrogativas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 2, párrafos primero y tercero, 3 fracción IV, 11 fracción VI, y demás relativos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, se emite la siguiente -----

-----**CERTIFICACIÓN**-----

Que, a partir del 16 de abril de 1996, el otrora Consejo Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza aprobó el acuerdo número 11/1996, mediante el cual se otorgó el registro al Partido **Unidad Democrática de Coahuila (UDC)** como Partido Político Local, con el siguiente emblema.

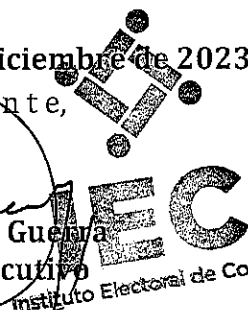


Por tanto, al día de la fecha, el Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila (UDC) cuenta con registro ante este Instituto Electoral de Coahuila como entidad de interés público en el estado, en pleno goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponde en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se extiende la presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Saltillo, Coahuila; 15 de diciembre de 2023

Atentamente,

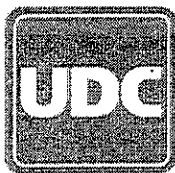
Gerardo Blanco Guerra
Secretario Ejecutivo
Instituto Electoral de Coahuila



El suscrito, Licenciado Gustavo Adolfo Rangel Ramírez, Encargado del Despacho de la Oficina Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, con base en el acuerdo número IEC CG 120 2023 y de conformidad con los artículos 379 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 9 y 11, fracción VI del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. HAGO CONSTAR: Que la presente copia fotostática que consta de 1 hoja(s) útil(es) por su anverso concuerda(n) fiel y exactamente con su original, mismo que obra en los archivos de este Instituto. CERRADO. Salvo constancia de Zaragoza, a 15 de diciembre de 2023. DOY FE. -----

Gustavo Adolfo Rangel Ramírez
Encargado del Despacho de la Oficina Electoral
del Instituto Electoral de Coahuila





**Unidad
Democrática
de Coahuila**

Artículo 32. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de UDC durará en su encargo tres años y será el responsable de la conducción diaria del partido.

Artículo 33. El Presidente de Unidad Democrática de Coahuila lo será también del Congreso Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal y políticamente a Unidad Democrática de Coahuila.
- b) Mantener las relaciones con los Comités Municipales entre si y el Comité Ejecutivo Estatal, coordinar sus planes de trabajo, así como velar porque sus actividades sean siempre respetando los principios de Unidad Democrática de Coahuila.
- c) Conformar delegaciones y nombrar a sus delegados donde las condiciones organizativas así lo exijan.
- d) En caso de ausencias permanentes de alguno de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, designar a quien lo sustituya, hasta en tanto se realice la convocatoria correspondiente al Congreso Estatal, para los efectos del artículo 30 de los presentes Estatutos.
- e) Conducir las relaciones del Partido con los Poderes del Estado, con los partidos políticos y las organizaciones no gubernamentales.
- f) Nombrar al Coordinador del Grupo Parlamentario previa autorización del Comité Ejecutivo Estatal.
- g) Proponer al Comité Ejecutivo Estatal los reglamentos del Partido, así como los programas de acción.
- h) Determinar, en conjunto con el Secretario de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros, el uso de los recursos económicos que recibe el partido, conforme al reglamento específico que se emita para el manejo de las finanzas del partido.
- i) Dar trimestralmente, en conjunto con el Secretario de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros, un informe del uso del recurso económico que recibe el partido, tanto de las prerrogativas oficiales como de los ingresos por cuotas de los militantes, aportaciones de funcionarios públicos emanados del partido o designados y aportaciones de donantes.
- j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Estatal en el transcurso de las 72 horas siguientes, dichas decisiones en ningún caso podrán comprometer al partido a coaligarse, asociarse o a postular candidatos en contravención de los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal.
- k) Coadyuvar con la Comisión de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros en el ejercicio del presupuesto.
- l) Las demás que se señalen estos estatutos.